



Recurso nº 700/2015

Resolución nº 710/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.T.J., en nombre y representación de AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, contra el acuerdo de fecha 9 de junio de 2015 de la Dirección General de IBERMUTUAMUR por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de transporte sanitario colectivo por carretera, con destino a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados, así como a los trabajadores por cuenta propia adheridos, en ambos casos, a IBERMUTUAMU, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 274, en determinadas provincias del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Cádiz, Málaga, Sevilla y Granada)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de IBERMUTUAMUR, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 18 de marzo de 2015, la licitación del expediente nº62/15 *“Servicio de transporte sanitario colectivo por carretera, con destino a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados, así como a los trabajadores por cuenta propia adheridos, en ambos casos, a IBERMUTUAMUR Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº274, en determinadas provincias del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Cádiz, Málaga, Sevilla y Granada)”*, junto con los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas.

Habiéndose detectado que los pliegos podían llevar a confusión a los licitadores, se procedió a la modificación de los mismos por el Órgano de Contratación, publicándolos

nuevamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 24 de marzo de 2015.

Segundo. El procedimiento de adjudicación, de carácter abierto y tramitación ordinaria, y con un valor estimado del contrato de 1.339.811,20 euros, que se configuró en cuatro lotes (1. Cádiz, 2. Málaga, 3. Sevilla, 4. Granada) y por una duración de 24 meses (susceptible de prórroga por otras dos anualidades), se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Ley 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El día 28 de mayo de 2015 tuvo lugar la reunión de la Mesa de Contratación para proceder al examen y aprobación del Informe de Valoración elaborado por el Jefe de Gestión Sanitaria de la Dirección Interterritorial de la Mutua de los criterios de valoración no automáticos recogidos en la cláusula 4.2 del pliego de condiciones particulares que rige el procedimiento nº62/15.

Seguidamente tuvo lugar el acto público de la apertura de los sobres nº1, que contienen las ofertas económicas y las ofertas que incluyen los aspectos técnicos cuya valoración es automática.

Cuarto. Con fecha 5 de junio de 2015, el Director General de IBERMUTUAMUR, dictó resolución de adjudicación del lote nº3 – Sevilla a favor de la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES S.L, siendo la puntuación final la siguiente:

	Criterios de Valoración automáticos	Criterios de valoración no automáticos	TOTAL
SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES S.L	62	32	94
AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS	68	24	92

Quinto. Con fecha 9 de junio de 2015, se publicó dicha adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, notificándose en esa misma fecha a todos los licitadores junto con la valoración de los criterios no automáticos efectuada a cada empresa.

Sexto. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 22 de junio de 2015, D. C.T.J., en nombre y representación de la sociedad AMBULANCIAS TENORIOS E HIJOS S.L, interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación.

Séptimo. El Director de Servicios de Apoyo a la Gestión de IBERMUTUAMUR remitió al Tribunal en fecha 25 de junio de 2015 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Octavo. Interpuesto el recurso, con fecha 7 de julio de 2015, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

Noveno. La Secretaría del Tribunal comunicó el 7 de julio de 2015 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP, habiendo presentado alegaciones SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES S.L el día 13 de julio, solicitando la desestimación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP en relación con el 3.1.g) del mismo cuerpo legal.

Segundo. AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L ha presentado una propuesta de licitación que ha quedado en segundo lugar en el procedimiento de valoración de las ofertas presentadas tras la propuesta de la adjudicataria, por lo que debe reconocerse a la misma el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto objeto de recurso es el acuerdo de fecha 9 de junio de 2015 de la Dirección General de IBERMUTUAMUR, por el que se adjudican los servicios de transporte sanitario colectivo con destino a los trabajadores asociados a IMERMUTUAMUR en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP superior a 207.000 euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) en relación con el 40. 2.c) del TRLCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado (9 de junio) y la de presentación del recurso (22 de junio), sin perjuicio de la subsanación posterior llevada a cabo el 25 de junio.

No consta en el expediente que el recurso haya sido anunciado conforme a lo establecido en el artículo 44.1. Sin embargo, la omisión de este requisito, tal y como ha manifestado este Tribunal en su resolución 138/2014, no determina su inadmisibilidad ni puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso, y ello porque además, resoluciones 334/2013, 211/2013, *“el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer la pertinente reclamación, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición de la reclamación, el expediente de contratación, junto con el cual la entidad contratante habrá de remitir en el plazo de 2 días hábiles el correspondiente informe. El principio de economía procesal impone esta conclusión, ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para la entidad contratante.”*

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente considera que el informe de valoración de la mesa que llevó a la adjudicación del contrato al otro licitador es incorrecto por dos motivos: a) Incumplimiento del criterio de valoración 2.2.2 (Respecto del Lote de Sevilla). b) Aplicación discriminatoria de los criterios para valoración de antigüedad de los vehículos (Criterio 2.2.3).

Con carácter previo al análisis de las alegaciones formuladas por el recurrente así como por lo manifestado por el órgano de contratación se hace necesario transcribir tanto los criterios de valoración como la referencia a los mismos contenida en el informe de valoración aprobado por la Mesa en fecha 28 de mayo de 2015.

A.- Criterio de valoración 2.2.2

El pliego, en el punto dos relativo a la oferta técnica indica lo siguiente:

“2.2 MEJORAS Y PRESTACIONES ADICIONALES: 20 puntos

Se valorarán otras mejoras al servicio no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, como:

2.2.2 Disponibilidad de ambulancia asistencial clase B, con soporte vital básico: 6 puntos.

Para que estas mejoras y prestaciones adicionales (2.2.1 y 2.2.2) sean objeto de valoración el licitador deberá acreditar los medios personales y materiales (vehículos y equipamiento) con los que llevará a cabo de prestación de estos servicios. Las mejoras y prestaciones adicionales que se valoren se incorporarán al contrato y serán de obligado cumplimiento durante toda su vigencia”.

Por su parte, el Informe de valoración de las ofertas presentadas, respecto de los puntos 2.1 y 2.2, correspondiente al Lote 3: Sevilla, indica en sus folios 25 a 27 lo siguiente:

“G.- 2.2.2 - Disponibilidad de ambulancia asistencial clase B, con soporte vital básico: 6 puntos.

Sobre este apartado, en el punto **6.4.8 del PCP** se establece que se incluirá:

"Acreditación de la disponibilidad de una ambulancia asistencial con soporte vital básico, en la que consten las características técnicas y de seguridad, el equipamiento técnico sanitario y dotación de personal exigido conforme a la normativa vigente (criterio de adjudicación nº 2.2.2).

Para la valoración de este criterio de adjudicación, el licitador deberá facilitar una relación (Anexo 4 BIS), donde se indique el número de vehículos disponibles, que pondrá a disposición de esta licitación aportando la documentación requerida en la legislación vigente y en estos pliegos respecto de todos los vehículos recogidos en la citada relación (permiso de circulación, tarjeta de transporte, seguro, certificación técnico-sanitaria) y de una memoria individual en la que consten las características técnicas, de seguridad y adaptación de los vehículos, el equipamiento técnico sanitario conforme a la normativa en vigor."

Una vez examinada la documentación de las empresas licitantes para esta contratación se informa lo siguiente:

1. Ambulancias Tenorio e Hijos, S.L.

En el Anexo 4 BIS incluyen como mejora 1 vehículo de soporte vital básico.

Sin embargo, la certificación técnico-sanitaria de dicho vehículo corresponde a un soporte vital avanzado, y en el Anexo 5 no relacionan el personal sanitario que este tipo de vehículos precisa.

*Por lo expuesto y al no acreditar la disponibilidad de un vehículo de soporte vital básico, la valoración que se otorga a este apartado es de: **0 puntos**.*

2. Servicios Sociosanitarios Generales, S.L.

*En el Anexo 4 BIS incluyen como mejora **1** ambulancia asistencial con soporte vital básico, de la que aportan la documentación.*

Por lo expuesto, la valoración que se otorga a este apartado es de: **6 puntos**.

B.- Criterio de valoración 2.2.3

El pliego, en el punto dos relativo a la oferta técnica indica lo siguiente:

“2.2 MEJORAS Y PRESTACIONES ADICIONALES: 20 puntos

Se valorarán otras mejoras al servicio no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, como:

2.2.3 *Se valorará si todos los vehículos exclusivos ofertados son vehículos nuevos o de reciente matriculación o en su caso, el compromiso de sustitución (desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto): hasta **8 puntos***

- *Vehículos ofertados nuevos o de reciente matriculación (inferior a 3 meses): **8 puntos**.*

Sustitución de los vehículos exclusivos ofertados por vehículos nuevos/de nueva matriculación en el plazo de (desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto):

- *Antes de 3 meses: **6 puntos**.*
- *Entre 3 y 6 meses: **4 puntos**.*
- *Entre 6 y 12 meses: **2 puntos**.*

En los lotes que se exige de flota mínima de 2 vehículos, se asignarían los puntos únicamente si todos los vehículos cumplen el criterio de antigüedad/compromiso de sustitución”.

Por su parte, el informe de valoración indica en sus folios 25 a 27:

“H.- Apartado 2.2.3 - Vehículos exclusivos ofertados nuevos o de reciente matriculación, o en su caso, compromiso de sustitución (desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto).

Se valorará si todos los vehículos exclusivos ofertados son vehículos nuevos o de reciente matriculación o, en su caso, el compromiso de sustitución (desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto)

- *Vehículos ofertados nuevos o de reciente matriculación (inferior a 3 meses): **8 puntos.***

Sustitución de los vehículos exclusivos ofertados por vehículos nuevos/de nueva matriculación en el plazo de (desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto):

- *Antes de 3 meses: **6 puntos.***
- *Entre 3 y 6 meses: **4 puntos.***
- *Entre 6 y 12 meses: **2 puntos.***

En los lotes que se exige de flota mínima 2 vehículos, se asignarían los puntos únicamente si todos los vehículos cumplen el criterio de antigüedad/compromiso de sustitución.

*Sobre este apartado, en el punto **6.4.9 del PCP** se establece que se incluirá:*

"Declaración responsable en la que conste el plazo al que se compromete llevar a cabo la sustitución de los vehículos exclusivos ofertados, por vehículos nuevos/de nueva matriculación. El plazo comenzará a contar desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto (criterio de adjudicación nº 2.2.3).

Una vez examinada la documentación de las empresas licitantes para esta contratación se informa lo siguiente:

1. Ambulancias Tenorio e Hijos, S.L.

Aporta declaración responsable en la que se compromete a sustituir los vehículos exclusivos ofertados, por vehículos nuevos/de nueva matriculación en el plazo de 2 meses (desde la fecha de comienzo de prestación del servicio/fecha entrada en vigor del concierto).

*Por lo expuesto, la valoración que se otorga a este apartado es de: **6 puntos**.*

2. Servicios Sociosanitarios Generales, S.L.

Aporta declaración responsable en la que hacen constar que los 2 vehículos colectivos exclusivos ofertados para este lote son nuevos (sin kilómetros recorridos con independencia a su fecha de matriculación), de acuerdo a la aclaración que se formuló al efecto ante el órgano de contratación.

*Por lo expuesto, la valoración que se otorga a este apartado es de: **8 puntos**".*

Sexto. En relación con el criterio de valoración 2.2.2 el recurrente lo considera incumplido por entender que *"el vehículo ofertado como mejora es de tipo superior al solicitado. Es decir, se trata de un vehículo con superior equipamiento que le permite, en caso de ser necesario, considerarse de soporte vital avanzado siempre que se le asigne un médico en la dotación de personal"*.

Indica igualmente que dicha posibilidad no sólo es posible sino deseable tratándose de una mejora, haciendo referencia para ello al punto 1.3.1 del pliego de prescripciones técnicas, donde se indica que

"El servicio objeto de contrato se llevará a cabo con los medios propios del adjudicatario y comprende las dotaciones de personal y los vehículos que cumplan con las características técnicas y de equipamiento establecidas en la normativa vigente para el transporte sanitario y con los requisitos recogidos en este Pliego, los cuales tendrán carácter de mínimos, pudiendo los licitadores ampliarlos en sus ofertas, para al menos la siguiente modalidad de transporte:



Ambulancias no asistenciales de clase A2 o transporte colectivo: acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni estén aquejados de enfermedades infectocontagiosas”.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, indica que el punto 1.3.1 del PPT – descripción del servicio- al que hace referencia el recurrente en ningún caso resulta de aplicación al supuesto de hecho que nos ocupa *“porque la citada cláusula se refiere en exclusiva a las ambulancias no **asistenciales de clase A2 o transporte colectivo**; que es el objeto del contrato. Por lo que este apartado no es aplicable a las ambulancias asistenciales”.*

Señala igualmente que lo importante a la hora de valorar este criterio es que el licitador tiene que acreditar los medios personales con los que llevará a cabo la prestación del servicio con el vehículo ofertado como mejora, cosa que no ha hecho, ya que en el Anexo 5, donde se incorpora la relación del personal que prestará los servicios no incluye personal sanitario, y en concreto, un enfermero, tal y como exige el artículo 4.c del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.

En igual sentido se pronuncia la adjudicataria SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES S.L en su escrito de alegaciones.

Séptimo. En relación con el criterio de valoración 2.2.3 el recurrente considera que se ha producido una aplicación discriminatoria del mismo.

Argumenta en el recurso que *“los licitadores, entre los que se encuentra el hoy recurrente, aportan la documentación e información que se requiere en los pliegos. En este caso es exactamente la fecha de primera matriculación para la determinación de la antigüedad del vehículo. Así se especifica en los pliegos y así se corresponde con el Anexo 4 de los PCP, cuya copia se acompaña. En dicho Anexo, relación de la flota de vehículos que se destinarán al cumplimiento de los requisitos mínimos, se especifica “fecha de 1ª matriculación” y nada se dice de número de kilómetros recorridos por el vehículo”.*



Añade igualmente que *“Tanto el Ministerio de Hacienda como la normativa de transporte miden la antigüedad de un vehículo por su fecha de matriculación, no por el número de kilómetros recorridos.*

Si tal fuera el criterio, debería especificarse la doble opción para el licitador que podría optar entre vehículos denominados de kilómetro 0 y fecha de matriculación”.

Por último indica que a la empresa de Servicios Sociosanitarios Generales S.L se le ha permitido un doble criterio en cuanto a la antigüedad de sus vehículos de forma que se ha despreciado la fecha de matriculación y se ha optado por el número de kilómetros, sin que dicho criterio haya sido aplicado al resto de los licitadores.

El órgano de contratación, por su parte, indica que la cláusula 2.2.3 distingue entre vehículos nuevos o de reciente matriculación, por lo que no nos encontramos ante un nuevo criterio, sino ante una interpretación del criterio reseñado en el pliego de condiciones particulares: qué se entiende por nuevo. Y la entidad ha considerado que los automóviles conocidos como kilómetro cero, al no haberse utilizado son vehículos a estrenar y por tanto nuevos.

Señala igualmente que *“este criterio se adoptó por la Mesa de contratación durante el plazo de presentación de proposiciones y fue el que se facilitó a las empresas que formularon una consulta en el buzón que a este efecto tiene la Mutua para las licitaciones ..., por lo que- de ninguna manera- puede considerarse arbitrario ni ha pretendido favorecer a un licitador frente a otros”.*

En igual sentido se pronuncia la adjudicataria SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES S.L en su escrito de alegaciones.

Octavo. De acuerdo con lo expuesto en los apartados precedentes, y en cuanto a la cuestión relativa al criterio de valoración 2.2.2, este Tribunal considera necesario determinar, en primer lugar, si es posible o no ofertar como mejora un vehículo superior al solicitado en los pliegos para posteriormente valorar si realmente dicha oferta tuvo que ser tenida en cuenta como tal.



Pues bien, señala el órgano de contratación que el punto 1.3.1 del PPT – descripción del servicio- al que hace referencia el recurrente en ningún caso resulta de aplicación al supuesto de hecho que nos ocupa *“porque la citada cláusula se refiere en exclusiva a las ambulancias no **asistenciales de clase A2 o transporte colectivo**; que es el objeto del contrato. Por lo que este apartado no es aplicable a las ambulancias asistenciales”*.

Sin embargo, una lectura total del citado punto lleva a una conclusión radicalmente contraria, ya que en el mismo se indica (el subrayado y la negrita es nuestro) que:

*“El servicio objeto de contrato se llevará a cabo con los medios propios del adjudicatario y comprende las dotaciones de personal y los vehículos que cumplan con las características técnicas y de equipamiento establecidas en la normativa vigente para el transporte sanitario y con los requisitos recogidos en este Pliego, los cuales tendrán carácter de mínimos, pudiendo los licitadores ampliarlos en sus ofertas, **para al menos** la siguiente modalidad de transporte:*

Ambulancias no asistenciales de clase A2 o transporte colectivo: acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni estén aquejados de enfermedades infectocontagiosas”.

Así pues, lo que indican los pliegos no es que los requisitos recogidos en el mismo, a los que da el carácter de mínimos, sólo puedan mejorarse o ampliarse en el caso de las ambulancias no asistenciales, sino que permite la ampliación de las ofertas para al menos esa modalidad de transporte, lo que implica que pueden ser objeto de mejora igualmente la del resto de modalidades de transporte.

Resuelta esa primera disyuntiva, debemos analizar si el vehículo asistencial ofrecido por AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L – ambulancia asistencial clase C, con soporte vital avanzado- puede considerarse como mejora de la ambulancia asistencial clase B a que hacen referencia los pliegos (apartado 2.2.2 PCAP), y para ello es necesario acudir al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

Pues bien, según el artículo 2.2 del citado Real Decreto, las ambulancias asistenciales, que son aquellas acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta, pueden ser de dos clases, B - destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial- y C - destinadas a proporcionar soporte vital avanzado, debiendo contar en ambos casos con un determinado equipamiento, tanto personal como material.

En el caso del equipamiento material, aparece en el expediente remitido un Certificado de la Delegada Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla donde se indica que el vehículo de transporte sanitario cumple todos los requisitos exigidos tanto por el Real Decreto 836/2012 como por la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio que lo desarrolla para ser considerada de clase C. Circunstancia que por otro lado no ha sido discutida por ninguna de las partes.

No ocurre lo mismo en el ámbito del equipamiento personal, ya que como han puesto de manifiesto tanto el órgano de contratación como la adjudicataria, el artículo 4 del Real Decreto exige la presencia de un enfermero, lo cual no ha sido acreditado por el recurrente.

En efecto, el artículo 4 indica lo siguiente:

“b) Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y otro en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.

c) Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, con un enfermero que ostente el título universitario de Diplomado en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera deberá contar con un médico que esté en posesión del título universitario de Licenciado en Medicina o título de Grado que habilite para el

ejercicio de la profesión regulada de médico, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido”.

Incluso el propio recurrente señala en su recurso que *“se trata de un vehículo con superior equipamiento que le permite, en caso de ser necesario, considerarse de soporte vital avanzado siempre que se le asigne un médico en la dotación de personal”*, por lo que está reconociendo que dicho médico no está asignado.

Consecuencia de lo anterior es que la oferta de la ambulancia asistencial clase C no cumple los requisitos que la normativa establece para poder prestar el servicio que tiene encomendado, y por tanto no puede ser objeto de valoración como mejora superior a la solicitada.

Restaría analizar una última cuestión, cual es la de que si ambulancia asistencial clase C que no tiene un enfermero asignado, puede prestar sus servicios como una ambulancia asistencial tipo B, a los efectos de valorarse como tal mejora. En cuanto a los medios personales, el artículo 4 del Real Decreto 836/2012 prevé la necesidad para ambas ambulancias de contar con un conductor, requisito que vendría cumplido por el recurrente. En cuanto a los medios materiales, dicha posibilidad vendría avalada en principio por la máxima *“qui potest plus, potest minus”* (quien puede lo más puede lo menos), ya que si las ambulancias tipo C disponen de un equipamiento para prestar un soporte vital avanzado no resulta descabellado pensar que también puedan prestar un soporte vital básico.

De este modo, para excluir la oferta el órgano de contratación debería haber comprobado que con el vehículo ofertado no resultaría posible la prestación de servicio, cosa que no ha hecho, de manera que debió valorar la oferta del recurrente, razón por la cual este Tribunal considera procedente estimar esta primera alegación.

Noveno. Por lo que se refiere al segundo de los motivos, relativo al criterio de valoración 2.2.3, entiende este Tribunal que no se ha producido una quiebra del principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 14 de la Constitución y reflejado, en el ámbito que nos ocupa, en el artículo 1 del TRLCSP.

En efecto, la cuestión se centra en determinar si de acuerdo con la cláusula 2.2.3, era posible que los licitadores aportaran vehículos no solamente de reciente matriculación - no superior a tres meses - sino también vehículos no estrenados o km cero, con independencia de su fecha de matriculación.

Pues bien, consideramos que la interpretación del Pliego que realizó el órgano de contratación resulta razonable y acorde con el tenor literal del mismo, no habiéndose producido favorecimiento alguno de unos licitadores en detrimento del recurrente.

Y ello porque como bien señala el órgano de contratación, la citada cláusula hace referencia a una doble posibilidad en cuanto a los vehículos que deben aportarse, pudiendo ser éstos, bien vehículos nuevos, bien vehículos de reciente matriculación. Y resulta evidente que una cosa nueva es aquella que está poco o nada deteriorada por el uso, por lo que un vehículo con cero kilómetros en nada está deteriorado por el uso y podía aportarse como tal, lo cual no hizo la empresa hoy recurrente, por lo que la decisión de no valorar sus vehículos como tales en ningún caso puede considerarse arbitraria, debiendo decaer el segundo de los motivos del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C.T.J., en nombre y representación de la sociedad AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L, contra el acuerdo de fecha 9 de junio de 2015 de la Dirección General de IBERMUTUAMUR, debiendo retrotraerse el procedimiento de contratación al momento de valoración de los criterios no automáticos recogidos en la cláusula 4.2 del pliego de condiciones particulares que rige el procedimiento 62/15 al objeto de valorar como mejora la oferta del recurrente de una ambulancia asistencial clase C, con soporte vital avanzado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.